

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE LA EMPRESA HUÁNUCO TELECOM S.A.C. Y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00005-2022-CD-DPRC/MC
<b>FECHA</b>	:	<b>10 de marzo de 2023</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ASISTENTE EN SEGUIMIENTO DE MERCADOS	ANGHY LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT
<b>REVISADO POR</b>	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN



## 1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Huánuco Telecom S.A.C. (en adelante, HUÁNUCO TELECOM) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

HUÁNUCO TELECOM es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única<sup>(1)</sup> para la explotación del servicio público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de Cable Alámbrico u Óptico.

Asimismo, HUÁNUCO TELECOM se encuentra inscrita en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio Portador Local en la modalidad de conmutado<sup>2</sup> y se encuentra inscrita en el Registro para el Servicio de Valor Añadido según el Registro N° 803-VA<sup>3</sup> y el Registro N° 1314-VA<sup>4</sup> para la prestación del servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (internet) en distritos del departamento de Huánuco y Junín.

ELECTROCENTRO es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con alcance a los departamentos de: Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Lima (en las provincias de Yauyos y Huarochirí) y Cusco (en la provincia de La Convención). Asimismo, se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y desarrolla su actividad bajo el marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, su Reglamento y demás normas complementarias.

### 2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura, en el marco de la Ley N° 29904.

<sup>1</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 326-2017-MTC/0.03 de fecha 2 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Según la Resolución Directoral N° 0056-2022-MTC/27.02 del 10 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Su área de cobertura son los distritos de Amarilis, Huánuco y Pillco Marca de la provincia y departamento de Huánuco.

<sup>4</sup> Su área de cobertura son los distritos de Chanchamayo y San Ramón de la provincia de Chanchamayo del Departamento de Junín; y, el distrito de Rupa Rupa de la Provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco.



**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO**

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
3	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904). Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.
4	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904. Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
5	Resolución de Consejo Directivo N°026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre HUÁNUCO TELECOM y ELECTROCENTRO durante el proceso de negociación.

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Documentación	Fecha de recepción/ Suscripción	Descripción
1	Contrato GR-038-2018	29/05/2018	Contrato entre HUÁNUCO TELECOM y ELECTROCENTRO para el uso de 6 297 postes para brindar el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable (Televisión por Cable) en los distritos de Huánuco, Amarilis, Pilco Marca y Yarumayo correspondientes a la provincia de Huánuco; y, los distritos de Ambo y Huácar correspondientes a la provincia de Ambo; en el departamento de Huánuco. La vigencia fue hasta el 12 de febrero de 2020. Se indica en el anexo, el uso de cable coaxial en todos los casos.



N°	Documentación	Fecha de recepción/ Suscripción	Descripción
2	Contrato GR-095-2019	04/11/2019	Contrato entre HUÁNUCO TELECOM y ELECTROCENTRO para el uso de 2 411 postes para brindar el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable (Televisión por Cable) en los distritos de Chanchamayo y San Ramón correspondientes a la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín. La vigencia fue hasta el 31 de agosto de 2021. Se indica en el anexo, el uso de cable coaxial en todos los casos.
3	Adenda N° 01 al Contrato GR-038-2018	13/05/2021	Amplía el plazo de vigencia del Contrato GR-038-2018 por 2 años, hasta el 12 de febrero de 2022.
4	Carta S/N Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20210451001418	06/09/2021	HUÁNUCO TELECOM solicita a ELECTROCENTRO la adecuación de las condiciones económicas del Contrato GR-095-2019 al precio máximo dispuesto en el numeral 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Carta S/N Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20210441001832	06/09/2021	HUÁNUCO TELECOM solicita a ELECTROCENTRO la adecuación de las condiciones económicas del Contrato GR-038-2018 al precio máximo dispuesto en el numeral 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904.
6	ELCTO-GC-1480-2021	06/10/2021	ELECTROCENTRO señala que la retribución aplicable fue pactada en la Cláusula Cuarta del Contrato GR-038-2018, no existiendo obligación contractual o disposición expresa que demande una evaluación; siendo que las disposiciones de la Ley N° 29904 serían aplicables a proyectos de construcción de la Red Dorsal; por lo que no sería procedente la evaluación de la adecuación de la renta mensual establecida en el Contrato antes indicado. Precisa que facilitará el acceso a los proyectos del FITEL y a los proyectos a cargo de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones según el numeral 13.2 de la Ley N° 29904.
7	Carta S/N Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20210412013255	13/10/2021	HUÁNUCO TELECOM en respuesta a la carta ELCTO-GC-1480-2021 precisa que es un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y que adicionalmente al servicio de televisión por cable, brinda el servicio de internet en diversos distritos de la provincia de Huánuco a través de una <u>red basada en fibra óptica</u> . Asimismo añade que brinda planes entre 20 a 100 Mbps que superaría la velocidad mínima calificada como Banda Ancha (4 Mbps <sup>5</sup> ). De esta manera indica que es aplicable las disposiciones del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 para la adecuación de las condiciones económicas del Contrato GR-038-2018, adjuntando su Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido para la prestación del servicio de internet (registro N° 803-VA del 10 de mayo de 2018), con cobertura en los distritos de Amarilis, Huánuco y Pilco Marca de la provincia y departamento de Huánuco. Agrega que, bajo el marco normativo vigente, el contrato suscrito y su vigencia no limitan

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 482-2018-MTC/01.03, actualmente modificada por la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03.



N°	Documentación	Fecha de recepción/ Suscripción	Descripción
			a HUÁNUCO TELECOM a negociar con ELECTROCENTRO la modificación de la contraprestación antes referida.
8	ELCTO-S-1084-2021	08/11/2021	ELECTROCENTRO señala que la retribución aplicable fue pactada en la Cláusula Cuarta del Contrato GR-095-2019, no existiendo obligación contractual o disposición expresa que demande una evaluación; siendo que las disposiciones de la Ley N° 29904 serían aplicables a proyectos de construcción de la Red Dorsal; por lo que no sería procedente la evaluación de la adecuación de la renta mensual establecida en el contrato antes indicado. Precisa que facilitará el acceso a los proyectos del FITEL y a los proyectos a cargo de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones según el numeral 13.2 de la Ley N° 29904.
9	Carta S/N  Código de Expediente de Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO: 20220412002760	24/02/2022	HUÁNUCO TELECOM reitera su solicitud de adecuación de las condiciones económicas de los contratos GR-095-2019 y GR-038-2018 y su Adenda N° 01 a las disposiciones de la Ley N° 29904. Señala que ha acondicionado su red para cumplir los requisitos de la citada ley y que estaría compuesta por redes HFC <sup>6</sup> , para expandir el servicio de internet y televisión por cable. Agrega que mediante Resolución Directoral N° 056-2022-MTC/27.02 del 10 de febrero de 2022 se inscribió en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Servicio Portador Local en la modalidad de conmutado; y, que cuenta con el Registro N° 1314-VA del 17 de febrero de 2022 para la prestación del servicio de internet en los distritos de Chanchamayo y San Ramón de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín; y, el distrito de Rupa Rupa de la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco: adjuntando los referidos documentos. En ese sentido, afirma que le son aplicables las disposiciones de la Ley N° 29904 y su reglamento para la compartición de la infraestructura, en la medida que pretende desplegar redes de Banda Ancha HFC para la prestación del servicio de internet. Finalmente, reitera su solicitud de realizar una reunión con la finalidad de efectuar la referida renegociación de la contraprestación de los contratos.

#### 2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito N° 01	15/06/2022	HUÁNUCO TELECOM solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en el que se regule en un solo contrato el acceso a la infraestructura para los distritos que comprende las provincias de Huánuco y Leoncio Prado del departamento de Huánuco y

<sup>6</sup> HFC (Hybrid Fiber Coaxial): Tecnología de acceso para la provisión de servicios de banda ancha, usando como medio de transmisión el cable coaxial.

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
			los distritos de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín; precisando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cláusula TERCERA: La vigencia del contrato debe concluir luego de 120 días calendario posterior a la resolución o extinción del contrato de concesión de HUÁNUCO TELECOM.</li> <li>▪ Cláusula CUARTA: La contraprestación mensual por uso de infraestructura, debiéndose calcular conforme a las disposiciones del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y modificatorias, incluyendo el respectivo Impuesto General a las Ventas (IGV).</li> <li>▪ Cláusula DÉCIMA PRIMERA: Las materias que no pueden ser sometidas a un acuerdo arbitral o ser sometidas a controversia ajena al Osiptel o a una judicialización.</li> </ul>
2	Carta C.00191-DPRC/2022	17/06/2022	El Osiptel solicitó a HUÁNUCO TELECOM completar información omitida (carta S/N de HUÁNUCO TELECOM del 11 de octubre de 2021, el Certificado de inscripción en el "Registro para Servicio de Valor Añadido" N° 803-VA, Contrato GR-038-2018 y GR-095-2019 completo) y remitir información complementaria (cantidad de abonados de internet activos por distrito, plan de cobertura, diagrama de red portador y de acceso y el contrato celebrado con el proveedor de acceso a internet).
3	Escrito N° 02	21/06/2022	HUÁNUCO TELECOM remitió información en atención a la carta C.00191-DPRC/2022, conforme lo solicitado.
4	Carta C.00200-DPRC/2022	23/06/2022 27/06/2022 y 19/07/2022	El Osiptel trasladó la solicitud de mandato a ELECTROCENTRO a fin de que manifieste su posición y adicionalmente solicitó información respecto al listado de estructuras, el Manual de Operación y Mantenimiento, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y el estado de pagos. Fue notificada a la mesa de partes virtual de ELECTROCENTRO <sup>7</sup> el 23/06/2022. Al no recibirse la confirmación de su recepción, se realizó la notificación presencial en la oficina de ELECTROCENTRO ubicada en Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo el 27/06/2022; sin embargo, la notificación no fue recibida en la referida dirección; por lo cual se notificó en la dirección Jr. Cusco N° 288 - Huancayo el mismo día. Al no recibirse la respuesta de ELECTROCENTRO en el plazo otorgado, se volvió a realizar la notificación presencial en la dirección Jr. Amazonas N° 641 - Huancayo el 19/07/2022; la cual luego de la insistencia del Osiptel fue recibida.
5	Carta ELCTO-GC-1087-2022	01/08/2022	ELECTROCENTRO solicita la remisión del escrito S/N del 15 de junio de 2022 y la ampliación de plazo de siete días hábiles a fin de dar respuesta a la carta C.00200-DPRC/2022.



<sup>7</sup> Cuenta de correo electrónico [mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe](mailto:mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe)

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
6	Carta C.00255-DPRC/2022	05/08/2022	Osiptel deniega la ampliación de plazo a ELECTROCENTRO ya que dicho escrito fue debidamente adjuntado en las tres oportunidades en las que se notificó la carta C.00200-DPRC/2022. Sin perjuicio de ello, se le adjuntó nuevamente la totalidad de los documentos antes notificados y se le indicó que los requerimientos efectuados por este Organismo Regulador son exigibles hasta su total cumplimiento.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 00135-2022-CD/OSIPTEL	26/08/2022	Se declaró improcedente la solicitud de mandato de HUÁNUCO TELECOM, evaluada mediante Informe N° 00131-DPRC/2022, por cuanto se consideró que a la fecha en que presentó la solicitud de mandato los Contratos GR-038-2018 y GR-095-2019, estos no se encontraban vigentes.
8	Email	26/08/2022	Se realizó la notificación de la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL por medios electrónicos a las partes.
9	Carta C.00036-OCRI/2022	01/09/2022	Se realizó la notificación presencial de la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL a ELECTROCENTRO.
10	Escrito S/N	19/09/2022	HUÁNUCO TELECOM presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00135-2022-CD/OSIPTEL. Adjuntó en calidad de nueva prueba, las facturas emitidas por ELECTROCENTRO.
11	Carta C.00356-DPRC/2022	06/10/2022	Se realizó la notificación presencial del recurso de reconsideración a ELECTROCENTRO, para que remita sus comentarios.
12	Carta ELCTO-GC-1537-2022	14/10/2022	ELECTROCENTRO remitió sus comentarios.
13	Resolución de Consejo Directivo N° 00204-2022-CD/OSIPTEL	11/11/2022	Considerando la evaluación realizada mediante el Informe N° 00178-DPRC/2022, se declaró fundado el recurso de reconsideración de HUÁNUCO TELECOM; dejando sin efecto la Resolución N° 135-2022-CD/OSIPTEL y se retrotrajo el procedimiento con anterioridad a la emisión de la citada Resolución. Asimismo, se realizó la ampliación del plazo para la emisión del mandato por 30 días calendario.
14	Email	11/11/2022	Se realizó la notificación de la Resolución N° 00204-2022-CD/OSIPTEL por medios electrónicos a las partes.
15	Carta C.00057-OCRI/2022	21/11/2022	Se realizó la notificación presencial de la Resolución N° 00204-2022-CD/OSIPTEL a ELECTROCENTRO.
16	Carta C.00401-DPRC/2022	24/11/2022	Se solicitó información a HUÁNUCO TELECOM.
17	Email	30/11/2022	Se complementó la notificación electrónica de la Resolución N° 204-2022-CD/OSIPTEL a ELECTROCENTRO, sin perjuicio de la notificación presencial indicada previamente.
18	Escrito S/N	01/12/2022	HUÁNUCO TELECOM dio respuesta a la carta C.00401-DPRC/2022.
19	Resolución de Consejo Directivo N° 00239-2022-CD/OSIPTEL	29/12/2022	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura (en adelante, el Proyecto de Mandato), mediante el cual se otorgó un plazo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura.



N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
20	Correos electrónicos	05/01/2023	El Osiptel notificó a HUÁNUCO TELECOM y ELECTROCENTRO ( <a href="mailto:mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe">mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe</a> ) la Resolución de Consejo Directivo N° 239-2022-CD/OSIPTEL, el Informe N° 212-DPRC/2022 y sus respectivos anexos.
21	Carta C.00001-OCRI/2023	10/01/2023	Se realizó la notificación física a ELECTROCENTRO de la Resolución de Consejo Directivo N° 239-2022-CD/OSIPTEL, el Informe N° 212-DPRC/2022 y sus respectivos anexos. El personal de seguridad que atendió, señaló que la empresa se había mudado.
22	Carta C.0004-OCRI/2023	18/01/2023	El Osiptel notificó por segunda vez a la Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO ( <a href="mailto:mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe">mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe</a> ), la Resolución de Consejo Directivo N° 239-2022-CD/OSIPTEL, el Informe N° 212-DPRC/2022 y sus respectivos anexos; adjuntando un enlace web para la descarga de los adjuntos.
23	Escrito S/N	23/01/2023	HUÁNUCO TELECOM remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato.
24	Carta GG-019-2023	24/01/2023	En atención a las cartas C.00028-GG/2023 y C.00851-GG/2022, remitidas en el marco de las notificaciones que se realiza en los procesos de emisión de mandato, el Grupo Distriluz precisó los correos electrónicos de la mesa de partes virtual para ser empleados en las <i>notificaciones</i> a las empresas que son miembros de este grupo, entre ellas ELECTROCENTRO ( <a href="mailto:mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe">mesadepartesELCTO@distriluz.com.pe</a> ).
25	Carta C.0004-OCRI/2023	26/01/2023	En atención a la Carta GG-019-2023 remitida por el Grupo Distriluz, se volvió a realizar la notificación a ELECTROCENTRO de la Resolución de Consejo Directivo N° 239-2022-CD/OSIPTEL, el Informe N° 212-DPRC/2022 y sus respectivos anexos. La Mesa de Partes Virtual de ELECTROCENTRO indicó que lo remitido se daba por no recibido, toda vez que fue recibido el 18 de enero de 2023, según el respectivo cargo.

### 3. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA PETICIÓN DE HUÁNUCO TELECOM

Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de mandato del 15 de junio de 2022 (ver Tabla N° 03, ítem 1), se advierte que HUÁNUCO TELECOM hace referencia a las Leyes N° 29904 y N° 28295, las mismas que exigen el cumplimiento de requisitos diferentes.

Sin embargo, en la etapa de negociación, HUÁNUCO TELECOM requirió a ELECTROCENTRO la adecuación de la contraprestación de sus contratos al precio máximo establecido en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Ver Tabla N° 02, ítem 4, 5, 7 y 9)<sup>8</sup>. En ese sentido la negociación iniciada por la solicitante se realizó en el marco de la Ley N° 29904.

De otro lado, si bien durante la etapa de negociación HUÁNUCO TELECOM hace referencia a la Ley N° 28295 y a su reglamento, es preciso indicar que dicha empresa no ha remitido acreditación alguna que muestre que cumple con los requisitos de procedencia indicados en el artículo 5 de la Ley N° 28295; esto es, la existencia de restricciones para la construcción

<sup>8</sup> Carta S/N remitida por HUÁNUCO TELECOM a ELECTROCENTRO el 24 de febrero de 2022, donde precisó que la Ley N° 29904 y su reglamento le resultaba aplicable (para ambos contratos) en su calidad de norma específica para la compartición de infraestructura asociada a la expansión de su servicio de Banda Ancha





y/o instalación de infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente por las causales reguladas<sup>(9)</sup>; por lo que, su requerimiento no podría ser canalizado en el marco de dicha Ley.

En ese sentido, el análisis del presente procedimiento se realizará en el marco de la Ley N° 29904.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO

El Reglamento de la Ley N° 29904<sup>(10)</sup> dispone que la empresa operadora de telecomunicaciones y el concesionario de energía eléctrica tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para tal suscripción, la empresa operadora de telecomunicaciones está facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición al Osiptel.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en la Tabla N° 2, se ha verificado que ha transcurrido el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, considerando inclusive la carta del 24 de febrero de 2022, fecha en la cual HUÁNUCO TELECOM remitió a ELECTROCENTRO el Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido N° 1314-VA respecto a los distritos de Chanchamayo y San Ramón de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín; y, el distrito de Rupa Rupa de la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco; no obstante, las partes no suscribieron acuerdo alguno.

Asimismo, la Ley N° 29904 regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)”  
(Subrayado y énfasis agregado).

Conforme se evidencia, la Ley N° 29904 y su reglamento regulan un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha. En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los

<sup>9</sup> Ley N° 28295:

“Artículo 5.- Procedencia del acceso y uso

Se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones: a) Medio ambiente. b) Salud pública. c) Seguridad. d) Ordenamiento territorial.

(...)”.

<sup>10</sup> Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.



mandatos aprobados por el Osiptel corresponderá a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- i) Provean servicios de Banda Ancha (cuando ya se ha desplegado redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha y se encuentran brindando dicho servicio).

Para tal efecto, debe verificarse que el operador de telecomunicaciones brinda servicios de Banda Ancha o sus redes permitan brindar tales servicios.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe acreditar:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha,
- 2) Comercializar servicios de Banda Ancha, y
- 3) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha, a partir de lo cual aplicará la referida contraprestación.

y/o;

- ii) Desplegarán redes para brindar servicios de Banda Ancha (cuando aún no se ha desplegado redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha)

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha,
- 2) Presentar el detalle de las redes a ser desplegadas que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha, sin perjuicio que, posteriormente, se deba acreditar que, en efecto, se ha producido el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, a partir de lo cual aplicará la referida contraprestación.

Es importante señalar que, durante el periodo de la negociación, el operador de telecomunicaciones debe tener legitimidad para solicitar el acceso y uso. Para el presente caso, se verifica que, el 24 de febrero de 2022, HUÁNUCO TELECOM reiteró a ELECTROCENTRO su solicitud relativa a la adecuación de la contraprestación prevista en sus contratos GR-038-2018 y GR-095-2019, conforme el precio máximo establecido en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904<sup>(11)</sup>.

Ahora bien, considerando que el despliegue de redes que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha se realizará en los distritos comprendidos en los contratos GR-038-2018 y GR-095-2019; a continuación, se muestra en la Tabla N° 4 el respectivo alcance geográfico y su título habilitante, según corresponda:

<sup>11</sup> ELECTROCENTRO tomó conocimiento de lo solicitado en su oportunidad, lo cual se constata en las respuestas de ELECTROCENTRO remitidas mediante cartas ELCTO-GC-1480-2021 del 06/10/2021 y ELCTO-S-1084-2021 del 08/11/2021.



**TABLA N° 4: ALCANCE GEOGRÁFICO DE LOS CONTRATOS, SERVICIOS Y DESPLIEGUE DE RED**

N°	Contrato	Departamento	Provincia	Distrito	Registro de Valor Añadido	Brinda servicio de Banda Ancha: Internet <sup>12</sup>	Despliegue de Red <sup>13</sup>
1	GR-38-2018	Huánuco	Huánuco	Huánuco	803-VA	Si	Desplegó HFC
				Amarilis	803-VA	Si	Desplegó FTTH <sup>14</sup>
				Pillco Marca	803-VA	Si	Desplegará FTTH
				Yarumayo	Ninguno		Desplegará
			Ambo	Ambo*	Ninguno	Si	Desplegará FTTH
				Huácar*	Ninguno		Desplegará FTTH
2	GR-95-2019	Junín	Chanchamayo	Chanchamayo (La Merced)	1314-VA		Desplegará
				San Ramón	1314-VA		Desplegará

\*Nota: Es preciso indicar que si bien en el contrato GR-38-2018 se indica que los distritos de Ambo y Huácar corresponden a la provincia de Huánuco, conforme a la información registrada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en el Directorio Nacional de Centros Poblados se advierte que corresponden a la provincia de Ambo<sup>15</sup>.

A continuación, en los numerales 4.1 y 4.2 realiza una evaluación del cumplimiento de las exigencias que HUÁNUCO TELECOM debe cumplir para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904 y su reglamento.

#### 4.1. SOBRE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Al respecto, se ha identificado que, a la fecha de la comunicación del 24 de febrero de 2022, HUÁNUCO TELECOM contaba con:

- i. Concesión Única para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 326-2017-MTC/01.03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017. Es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 0056-2022-MTC/27.02 del 10 de febrero de 2022, se dispuso la incorporación del Servicio Portador Local, en la modalidad conmutado, en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y;

<sup>12</sup> Reporte de usuarios remitido por HUÁNUCO TELECOM en su Escrito N° 02 del 21 de junio de 2022, en atención a lo requerido mediante carta C.00191-DPRC/2022.

<sup>13</sup> Indicado por HUÁNUCO TELECOM en su carta S/N del 24 de febrero de 2022 y en el Escrito N° 02 del 21 de junio de 2022.

<sup>14</sup> FTTH (Fibre To The Home: Recomendación UIT-T G.984.1). Tecnología de acceso para la provisión de servicios de banda ancha, usando como medio de transmisión la fibra óptica.

<sup>15</sup> Mayor detalle en el siguiente enlace:

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1541/index.htm](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1541/index.htm)



- ii. Certificado que acredita su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido para brindar el Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (**servicio de internet**), inscrito con registro N° 803-VA emitido el 10 de mayo de 2018 (para brindar el servicio en los distritos de Huánuco, Amarilis y Pillco Marca de la provincia y departamento de Huánuco) y N° 1314-VA emitido el 17 de febrero de 2022 (con área de cobertura en los distritos de Chanchamayo y San Ramón, de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín; y, el distrito de Rupa Rupa de la provincia de Leoncio Prado, del departamento de Huánuco).

En tal sentido, se advierte que, en la etapa de la negociación, HUÁNUCO TELECOM se encontraba habilitado para brindar servicios de Banda Ancha; por lo tanto, su solicitud a ELECTROCENTRO contaba con legitimidad en el marco de la Ley N° 29904, en los distritos indicados.

#### 4.2. SOBRE SI LAS REDES DESPLEGADAS Y/O A DESPLEGAR PERMITEN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE BANDA ANCHA

HUÁNUCO TELECOM solicitó a ELECTROCENTRO la adecuación de la contraprestación prevista en los contratos GR-38-2018 y GR-95-2019, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29904 respecto a la retribución por el uso de su infraestructura eléctrica. Para tal efecto, debe también precisar que las redes desplegadas permiten o permitirán la provisión de servicios de Banda Ancha.

Al respecto, durante el periodo de negociación, HUÁNUCO TELECOM, a través de la carta S/N del 24 de febrero de 2022, señaló que acondicionó su red en los distritos que comprende las ciudades de Huánuco y Chanchamayo, indicando que pretende desplegar redes de Banda Ancha con tecnología HFC y de fibra óptica para la prestación del **servicio de internet**.

Adicionalmente, en el marco del presente procedimiento, HUÁNUCO TELECOM, mediante el Escrito N° 02 del 21 de junio de 2022<sup>16</sup>, indicó que: i) tiene abonados del servicio de internet de Banda Ancha en los distritos de Huánuco, Amarilis, Pillco Marca y Ambo; y, ii) ha desplegado redes de Banda Ancha en los distritos de Huánuco (con tecnología HFC) y Amarilis (con tecnología FTTH).

Adicionalmente, según se detalla en la Tabla N° 4, HUÁNUCO TELECOM desplegará redes de Banda Ancha en los distritos de Pillco Marca, Yarumayo, Ambo, Huácar, Chanchamayo y San Ramón.

#### 5. EVALUACIÓN

HUÁNUCO TELECOM solicita al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique las condiciones de los Contrato GR-38-2018 y GR-95-2019, cuyos alcances geográficos son el detallado en la Tabla N° 4, en la misma que se precisa el respetivo título habilitante.

Ahora bien, HUÁNUCO TELECOM requiere en su solicitud de mandato que se regule en un solo documento el acceso a la infraestructura de ELECTROCENTRO, para los distritos que

<sup>16</sup> Remitido al Osiptel en atención al requerimiento de información realizado mediante carta C.00191-DPRC/2022.

comprende las provincias de Huánuco y Leoncio Prado del departamento de Huánuco y los distritos de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín<sup>17</sup>. Bajo este esquema, requiere:

- i) Modificar la vigencia, hasta 120 días calendario posteriores a la fecha en que el contrato de concesión de HUÁNUCO TELECOM sea resuelto o se haya extinguido, salvo acuerdo en contrario.
- ii) Adecuar las condiciones económicas, según lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904.
- iii) Precisar el mecanismo de solución de controversias.

Al respecto, la solicitud de unificar los dos contratos en el presente mandato no corresponde a una materia que haya sido negociada con ELECTROCENTRO, por lo que no resulta posible ser atendida, más aún cuando lo requerido no resulta indispensable para el acceso a la infraestructura solicitado; por lo que, no se vulnera derecho alguno de la solicitante. Asimismo, debe considerarse que dichos contratos incluyen reglas específicas aplicables al acceso a la infraestructura de ELECTROCENTRO para el servicio de televisión por cable<sup>(18)</sup>, a las cuales no corresponde realizar modificaciones.

Con relación al alcance geográfico, de forma similar, no resulta posible considerar, de manera general, los distritos de las provincias a las que refiere en su solicitud de mandato, por cuanto esto no fue lo solicitado por HUÁNUCO TELECOM durante la etapa de negociación. En ese sentido, se considerará como alcance geográfico del presente mandato, todos los distritos contemplados en los contratos GR-38-2018 y GR-95-2019, los mismos que son los mostrados en la Tabla N° 4, siempre que la solicitante tenga legitimidad para su aprovechamiento y haya efectuado la respectiva acreditación<sup>(19)</sup>.

Considerando lo antes indicado, el pronunciamiento de este Organismo Regulador se orientará a la emisión de un mandato que modifique cada uno de los contratos por separado, estableciendo las reglas que permitan la compartición de infraestructura estrictamente para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha, similar a los pronunciamientos de otros mandatos. Cualquier condición aplicable al acceso a la infraestructura de ELECTROCENTRO para fines distintos al despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha no está comprendido en el presente pronunciamiento.



<sup>17</sup> Según el Escrito N° 01 de HUÁNUCO TELECOM:

**“IV. OBJETO DE LA SOLICITUD DE MANDATO**

*Solicitamos a OSIPTEL que dicte un Mandato de Compartición de Infraestructura, en el que se regule en un solo contrato para la infraestructura de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en los distritos que comprende las provincias de Huánuco y Leoncio Prado en el departamento de Huánuco y provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, (...).”*

<sup>18</sup> Por ejemplo, el costo del acceso a la infraestructura de ELECTROCENTRO para redes que no permiten brindar servicios de Banda Ancha.

<sup>19</sup> En la Tabla N° 4 se lista los distritos de Huánuco, Amarilis, Pilco Marca, Yarumayo, Ambo, Huácar, Chanchamayo (La Merced) y San Ramón; siendo que en Yarumayo, Ambo y Huácar HUÁNUCO TELECOM no ha acreditado contar con título habilitante para la prestación del servicio de internet.



## **5.1. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO**

Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento para la emisión de Mandatos<sup>(20)</sup>, el Osiptel otorgó un plazo de veinte (20) días calendario para que las partes presenten sus comentarios al Proyecto de Mandato. En el referido plazo, solo HUÁNUCO TELECOM ha remitido sus comentarios, los cuales versan sobre los siguientes aspectos:

- i) Sobre los títulos habilitantes y alcance geográfico.
- ii) Condiciones económicas, en específico respecto al inicio de la aplicación de las tarifas del mandato.
- iii) Sobre el plazo indeterminado.
- iv) Conformidad con la incorporación de las cláusulas Vigésima Primera “Solución de Controversias” y Vigésima Octava “Conformación del Comité Técnico”.

En lo que sigue y teniendo en cuenta que ELECTROCENTRO no ha remitido comentarios al Proyecto de Mandato, se evalúa únicamente los comentarios de HUÁNUCO TELECOM.

### **5.1.1. SOBRE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y EL ALCANCE GEOGRÁFICO**

#### **POSICIÓN DE HUÁNUCO TELECOM**

HUÁNUCO TELECOM manifiesta que la Ley N° 29904 y su Reglamento no establecen como requisito para acceder a la adecuación de la contraprestación, la tenencia de algún registro, tal como el Registro de Valor Añadido. En esa línea, señala que el artículo 4 de la Ley N° 29904 establece una definición de Banda Ancha la misma que primero se refiere a transmisión de datos y luego al acceso a servicios de contenido de voz, datos y contenidos audiovisuales.

Añade, que el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece que el objeto de la norma es brindar acceso a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones únicamente, por lo cual no se debería exigir el Registro de Valor Añadido. En ese sentido considera que no se debería excluir a los distritos en que no cuentan con el respectivo registro (distritos de Yarumayo de la provincia de Huánuco; y, el distrito de Ambo y Huácar de la provincia de Ambo; pertenecientes al departamento de Huánuco); más aún cuando habría desplegado infraestructura compuesta por redes con hilos de fibra óptica; y, adicionalmente, estaría brindando el servicio de internet de Banda Ancha.

Señala que pretender lo contrario para los distritos indicados (adecuación de las condiciones económicas cuando acredite contar con el respectivo Registro de Valor Añadido) originaría que no se adecúe la contraprestación a pesar del despliegue en infraestructura.

#### **POSICIÓN DEL OSIPTTEL**

Resulta preciso aclarar que el acceso y uso otorgado en aplicación del artículo 13 de la Ley N° 29904 no resulta aplicable de manera irrestricta a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones como afirma HUÁNUCO TELECOM; sino que dicho acceso y uso es brindado por los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos a

<sup>20</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTTEL.

los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones “para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha”. Como se advierte, existe una finalidad específica que debe ser contemplada de forma mandatoria. Cualquier acceso y uso que se realice con otro fin, está fuera del alcance de la Ley N° 29904 y del presente Mandato.

En ese sentido, el acceso y uso de la citada infraestructura corresponde estrictamente para los fines establecidos en la Ley N° 29904, por lo que las redes a ser desplegadas deben cumplir la finalidad contemplada en la normativa y de manera correspondiente, el solicitante debe contar con el respectivo título habilitante para la prestación del servicio de Banda Ancha aludido en el artículo 13 de la Ley N° 29904, es decir, debe contar con legitimidad como se ha detallado en la sección 4 del presente informe.

En este caso, HUÁNUCO TELECOM ha indicado que el servicio que brinda y/o brindará a través del acceso y uso de la infraestructura eléctrica es el servicio de internet de Banda Ancha<sup>21</sup>. Sobre este punto, también es preciso indicar que la definición de Banda Ancha señalada en el artículo 4 de la Ley N° 29904 establece un conjunto de requisitos que debe cumplir el servicio de Banda Ancha de manera simultánea, para ser considerado como tal:

**“Artículo 4. Definición de Banda Ancha**

*Para efectos de la presente Ley, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales.” (énfasis y subrayado agregado).*

En caso el solicitante no cuente con el respectivo título habilitante para brindar el servicio de Banda Ancha en alguno de los distritos sobre los cuales negoció (como ocurre en los distritos de Yarumayo de la provincia de Huánuco y el distrito de Ambo y Huácar de la provincia de Ambo; pertenecientes al departamento de Huánuco), no debe considerarse como una exclusión del alcance del Mandato como afirma HUÁNUCO TELECOM, sino que se posterga el acceso y uso hasta que cuente con legitimidad para brindar el servicio; esto es, contar con el respectivo Registro de Valor Añadido<sup>22</sup>.

Ahora bien, respecto a lo sostenido por HUÁNUCO TELECOM en el sentido del despliegue de infraestructura compuesta por redes con hilos de fibra óptica y la prestación del servicio de internet de Banda Ancha; se advierte que –de la revisión de los documentos aportados por dicha empresa– por un lado HUÁNUCO TELECOM señala que brinda el servicio de internet de Banda Ancha en Pillco Marca y Ambo; sin embargo, también indica que desplegará una red de Banda Ancha con tecnología FTTH en dichos distritos; por lo que, no sustenta cómo brinda servicios de Banda Ancha sin haber realizado el respectivo despliegue de red; siendo que inclusive no contaría con el título habilitante respectivo para brindar el servicio de internet en Ambo.

<sup>21</sup> Según el Escrito N° 01 correspondiente a la solicitud de mandato de HUÁNUCO TELECOM.

<sup>22</sup> El Osiptel ha emitido pronunciamientos similares, por ejemplo, en el mandato entre Comunicaciones J&F Cable TV S.A.C. y ELECTROCENTRO (Resolución N° 00010-2023-CD/OSIPTEL, Informe N° 00025-DPRC/2023), Union Telecomunicaciones S.R.L. - ELECTROCENTRO S.A (Resolución N° 00008-2023-CD/OSIPTEL, Informe N° 00005-DPRC/2023), Cablenortv S.A.C. - ENOSA S.A. (Resolución N°00187-2022-CD/OSIPTEL, Informe N° 00172-DPRC/2022). Lo indicado permitirá a HUÁNUCO TELECOM acreditar su legitimidad para la aplicación de la Ley N° 29904 y su reglamento en los distritos respectivos.



Asimismo, conforme al Anexo aportado en su escrito del 21 de junio de 2022, se aprecia la declaración de HUÁNUCO TELECOM en el extremo relativo que habría desplegado red en los distritos de Huánuco y Amarilis (2 distritos de un total de 8); por lo que, para el resto de distritos, aun estaría por realizar el despliegue (en 6 distritos de un total de 8).

Siendo ello así, se colige que, los distritos en los que HUÁNUCO TELECOM: i) ha desplegado infraestructura para la provisión de Banda Ancha, y, ii) se encuentra brindado el servicio de internet de Banda Ancha; corresponden a los distritos de Huánuco y Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco. Asimismo, se advierte que HUÁNUCO TELECOM desplegará redes para el despliegue de Banda Ancha en los distritos de Pillco Marca, Yarumayo, Huácar, Ambo, Chanchamayo y San Ramón; conforme a lo indicado en la Tabla N° 4; debiendo contar con el respectivo título habilitante.

### 5.1.2. SOBRE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

#### POSICIÓN DE HUÁNUCO TELECOM

Señala que el objeto de su solicitud tanto en la negociación como en la solicitud de mandato es la adecuación de la facturación por uso de postes<sup>23</sup> efectuadas en el marco de los contratos celebrados con ELECTROCENTRO, al contravenir lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de N° 29904, por exceder por lo menos en tres veces el valor aplicable. Afirma que el acuerdo no consideró el marco normativo vigente aplicable al uso compartido de infraestructura debido a la asimetría informativa y al poco conocimiento de los valores de las variables de la metodología.

En este contexto, considera que la ejecución del Mandato no debería condicionarse a la prestación efectiva de los servicios de Banda Ancha, pues ello sería el resultado final del despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones. Así, en los casos en los que haya desplegado la red necesaria para la provisión de Banda Ancha, su facturación no sería modificada en los términos de la Ley de N° 29904 hasta que no acredite la prestación de servicios.

Añade que, en los casos en que no se acredite la prestación efectiva de servicios de banda ancha, la adecuación de la tarifa debería efectuarse de todas maneras; ya que, en dichos casos la compartición se encontraría enmarcada en la Ley N° 28295. A efectos de sustentar su posición, invoca el Informe N° 028-GPRC/2020 que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2020-CD/OSIPTEL, en la que se habría señalado que para las relaciones de compartición enmarcadas en la Ley N° 28295, se aplica de manera supletoria el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Adicionalmente, plantea que no se realice la incorporación del numeral 4.9. en la cláusula 4° de los Contratos GR-038-2018 y GR-095-2019, sino que el numeral 4.1 de la cláusula 4° de los contratos sea modificada, en tanto que las tarifas acordadas excederían el precio máximo establecido en el marco normativo y que la tarifa de acceso siempre sería la misma.

<sup>23</sup> Precisa que la facturación habría excedido en más de 3 veces el costo que debería fijarse para su cálculo.



**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

El Osiptel ha realizado la evaluación de lo solicitado por HUÁNUCO TELECOM, conforme las disposiciones normativas vigentes. En efecto, en el Proyecto de Mandato se ha dispuesto la aplicación de la adecuación de las condiciones económicas, para los distritos que cumplen con los criterios exigidos, según se haya realizado o no el despliegue de redes necesarias para la provisión de la banda ancha<sup>24</sup>, exigiendo la respectiva acreditación.

De esta manera, con el fin de salvaguardar el cumplimiento del objeto de la Ley N° 29904<sup>(25)</sup>, y en consistencia de lo indicado por la empresa, el Proyecto de Mandato de Compartición dispone que el inicio de la aplicación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO, sea desde el momento en que HUÁNUCO TELECOM acredite ante ELECTROCENTRO que está brindando el servicio de Banda Ancha (en los casos en los cuales ha realizado el despliegue de red), cumpliendo con la definición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la referida empresa ha declarado que cuenta con redes necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, y según la afirmación de la empresa de que tendría clientes del servicio indicado; en aplicación del principio de presunción de veracidad, no corresponde condicionar la aplicación de las contraprestaciones del Mandato a la acreditación ante ELECTROCENTRO. No obstante, si bien este Organismo presume la veracidad de la información reportada por HUÁNUCO TELECOM respecto a haber desplegado redes necesarias para la provisión de servicio de banda ancha, ello no limita que ELECTROCENTRO pueda verificar si la infraestructura desplegada por dicha empresa sobre la infraestructura específica de ELECTROCENTRO a la cual tiene acceso y uso, cumple con esta condición<sup>26</sup>. Por lo indicado, se realiza la respectiva precisión. Para los casos en los cuales se realice de manera posterior el despliegue de las redes para la provisión de Banda Ancha, no se efectúan cambios, por cuanto deberá realizarse la acreditación respectiva en su oportunidad<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> En el presente mandato, se ha determinado según la Tabla N° 4 que HUÁNUCO TELECOM: i) había desplegado redes de Banda Ancha en los distritos de Huánuco y Amarilis de la provincia y departamento de Huánuco y que inclusive brindaba el servicio de internet de Banda Ancha en dichos distritos; ii) desplegará redes de Banda Ancha en los distritos de Pillco Marca, Yarumayo, Ambo, Huácar, Chanchamayo y San Ramón.

<sup>25</sup> Ley N° 29904

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*El propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento."*

<sup>26</sup> Esta posición ha sido adoptada en pronunciamientos similares, por ejemplo, en el mandato entre Comunicaciones J&F Cable TV S.A.C. y ELECTROCENTRO (Resolución N° 00010-2023-CD/OSIPTEL, Informe N° 00025-DPRC/2023), Union Telecomunicaciones S.R.L. - ELECTROCENTRO S.A (Resolución N° 00008-2023-CD/OSIPTEL, Informe N° 00005-DPRC/2023).

<sup>27</sup> Esta posición ha sido adoptada en pronunciamientos similares, por ejemplo, en el mandato entre Comunicaciones J&F Cable TV S.A.C. y ELECTROCENTRO (Resolución N° 00010-2023-CD/OSIPTEL, Informe N° 00025-DPRC/2023), Union Telecomunicaciones S.R.L. - ELECTROCENTRO S.A (Resolución N° 00008-2023-CD/OSIPTEL, Informe N° 00005-DPRC/2023), Bandtel S.A.C. - ELECTROCENTRO S.A. (Resolución N°198-2022-CD/OSIPTEL, Informe N° 176-DPRC/2022), Cablenortv S.A.C. - ENOSA S.A. (Resolución N°187-2022-CD/OSIPTEL, Informe N° 172-DPRC/2022)..



Por lo tanto, la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO para el despliegue de redes necesarias para la Banda Ancha será calculada aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y sus modificatorias. Para dicho fin, se agrega en los Contratos GR-038-2018 y GR-095-2019 el numeral 4.9 de manera específica. La referida metodología contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N° 5.

**TABLA N° 5: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA**

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = l/12 \times BT$		$OMS = h/12 \times BT$
	Baja tensión: $l = 7,2\%$		Media y alta tensión: $h = 13,4\%$
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	im: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)

Ahora bien, cabe mencionar que, ELECTROCENTRO no ha remitido la infraestructura a la cual se solicita el acceso, requerida mediante carta C.00200-DPRC/2022 notificada presencialmente el 19 de julio de 2022 y mediante carta C.00057-OCRI/2022 notificada presencialmente el 21 de noviembre de 2022. Por ello, para el presente procedimiento se considera la infraestructura reportada por ELECTROCENTRO en el mandato de compartición con Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 156-2020-CD/OSIPTEL<sup>28</sup>, el cual se detalla en la Tabla N° 6.

**TABLA N° 6: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL**

N°	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN*	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
1	PPC05	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BT	0.10
2	PPC06	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BT	0.10
3	PPC19	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MT	0.30
4	PPC20	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	MT	0.39
5	PPC24	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 15/400/150/375	MT	0.56
6	PPC25	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 15/500/180/405	MT	0.92
7	PPC28	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 17/400/165/420	MT	0.72

<sup>28</sup> Se ha considerado la información de estructuras para distritos del departamento Huánuco y Junín.



Nº	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN*	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
8	PPC35	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A. P. 8/200/120/240	BT	0.10
9	PPC38	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A. P. 9/200/120/245	BT	0.10
10	PPC41	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A. P. 11/400/140/305	MT	0.30
11	PPM01	POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BT	0.10
12	PPM06	POSTE DE MADERA TRATADA DE 9 mts. CL.4	MT	0.40
13	PPM08	POSTE DE MADERA TRATADA DE 9 mts. CL.6	BT	0.10
14	PPM19	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MT	1.21
15	PPM24	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.5	MT	0.45
16	PPM25	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.6	MT	0.37
17	PPM29	POSTE DE MADERA TRATADA DE 15 mts. CL.7	MT	0.23

**Nota:** Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

\*BT: Baja Tensión. MT: Media Tensión

Cabe indicar que el presente mandato no modifica el precio que corresponde aplicar por el acceso y uso a la infraestructura de ELECTROCENTRO, para aquellas redes que no brindan o no permitan brindar servicios de Banda Ancha, en cuyo caso se rigen por las condiciones establecidas en los contratos GR-38-2018 y GR-95-2019, según lo indicado en su numeral 4.1. En ese sentido no resulta posible modificar el numeral 4.1 y eliminar el numeral 4.9 como es solicitado por HUÁNUCO TELECOM.

En aplicación de lo antes analizado, si bien el mandato entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la contraprestación establecida en virtud de la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, será aplicable, como se indica:

- i) En los distritos de Huánuco y Amarilis (distritos en los que ha desplegado red para la provisión de Banda Ancha, según la Tabla N° 4) desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el Mandato.
- ii) En los distritos de Pilloco Marca, Yarumayo, Ambo, Huácar Chanchamayo y San Ramón (distritos en los que desplegará redes para la provisión de Banda Ancha, según la Tabla N° 4), a partir del día siguiente a la acreditación que realice HUÁNUCO TELECOM ante ELECTROCENTRO, que las redes a ser desplegadas sean para la provisión de Banda Ancha, de acuerdo a la definición del MTC; siempre que cuente con el respectivo título habilitante.

Por otro lado, para los casos en que HUÁNUCO TELECOM requiera acceder a infraestructura adicional cuyo tipo no haya sido considerado en el Apéndice I, se ha previsto que el Comité Técnico aplique el *Listado de Precios Máximos* publicado por el Osiptel<sup>29</sup>. De no hallar dicha

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2022-CD/OSIPTEL: Norma que establece la oferta referencial de compartición y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el



estructura en el referido listado, definirá el valor de la contraprestación mensual unitaria, cumpliendo, para tal efecto, con las reglas establecidas en el numeral 1 del Mandato de Compartición de Infraestructura incluido en el Anexo del presente informe.

Cabe destacar que, la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ELECTROCENTRO a HUÁNUCO TELECOM será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad de estructuras utilizadas, sin incluir IGV.

Finalmente, en cuanto a la afirmación realizada por HUÁNUCO TELECOM que en el Informe N° 028-GPRC/2020 establecería que el Régimen de la Ley N° 28295 es de aplicación supletoria al Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, es preciso indicar que, los mandatos constituyen normas de aplicación específica, siendo que las disposiciones indicadas en el marco de dicho mandato no resultan aplicables al presente mandato<sup>(30)</sup>; en tanto, este último se realiza en el marco de la Ley N° 29904, siendo inaplicable las disposiciones normativas de la Ley N° 28295, en la cual se exigen distintos requisitos, como por ejemplo: la acreditación de restricciones al despliegue de infraestructura.

### 5.1.3. SOBRE EL PLAZO INDETERMINADO

#### POSICIÓN DE HUÁNUCO TELECOM

Señala que solicitó que se disponga la inclusión de un plazo indeterminado en la relación de compartición sujeta a la vigencia de la concesión, lo cual implica la sustitución del numeral 3.1 de la "CLÁUSULA TERCERA: PLAZO" de los contratos GR-38-2018 y GR-95-2019.

Solicita, que se excluya los numerales 3.2<sup>(31)</sup> (mecanismo de renovación de contrato) y 3.4<sup>(32)</sup> (mecanismo de resolución de contrato) de la "CLÁUSULA TERCERA: PLAZO" de los contratos; en tanto mantenerlos no tendría eficacia contractual. Manifiesta que, de no acogerse su solicitud, lo establecido en el contrato vulneraría el marco normativo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

#### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es pertinente indicar que para el acceso y uso de la infraestructura para el despliegue de redes de Banda Ancha se ha incluido en el Proyecto de Mandato el numeral 3.6 de forma específica, incorporando lo requerido por HUÁNUCO TELECOM en su solicitud de mandato, como se indica:

despliegue de redes de telecomunicaciones: <https://www.osiptel.gob.pe/n-143-2022-cd-osiptel/> . Asimismo, se precisa el proceso de facturación conforme a lo dispuesto en la mencionada resolución.

<sup>30</sup> El Mandato sustentado en el informe antes indicado, se desarrolló en el marco de la Ley N° 28295, aplicándose para el cálculo de la retribución de manera supletoria las disposiciones del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, al advertirse la existencia de compatibilidad metodológica.

<sup>31</sup> Se indica en el numeral 3.2 de los contratos:

*"3.2 El presente contrato podrá ser renovado por acuerdo de las partes, el mismo que deberá constar necesariamente por escrito (adenda del contrato); a menos que las partes comuniquen su intención de no renovarlo con una anticipación no menor a (30) días calendario del vencimiento del respectivo plazo".*

<sup>32</sup> Se indica en el numeral 3.4 de los contratos:

*"3.4 En caso una de las partes requiera resolver el presente contrato deberá dar aviso mediante comunicación escrita con una anticipación no menor a (30) días calendario".*



*“3.6.- Para el acceso a la infraestructura de redes que permiten el despliegue de Banda Ancha, la vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de EL USUARIO para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.”*

Por otro lado, de la revisión de los referidos numerales 3.2 (mecanismo de renovación de contrato) y 3.4 (mecanismo de resolución de contrato); y, considerando que el Proyecto de Mandato, reconoce la necesidad de establecer que la vigencia de la relación de compartición sea indeterminada, y sujeta a la vigencia del contrato de concesión de la empresa de servicios públicos de telecomunicaciones, se advierte que en efecto dichos mecanismos carecen de objeto.

Al respecto, debe tenerse presente que para el despliegue de redes para Banda Ancha es de aplicación específica el numeral 3.6 -en el cual no se hace referencia a mecanismos de renovación ni mecanismos de resolución de contrato, en la medida en que su vigencia es indeterminada; no siendo aplicable lo indicado en los numerales 3.2 y 3.4 de la Cláusula Tercera.

Sin perjuicio de ello, y afectos de salvaguardar una idónea interpretación, se realiza la siguiente precisión:

*“3.6.- Para el acceso a la infraestructura de redes que permiten el despliegue de Banda Ancha, la vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de EL USUARIO para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.  
En este caso, no resulta aplicable los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Cláusula.”*

#### 5.1.4. SOBRE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMITÉ TÉCNICO

##### POSICIÓN DE HUÁNUCO TELECOM

Manifestó su conformidad con inclusión del numeral 21.6 a la cláusula 21 “Solución de Controversias” de los contratos y la cláusula 29 “Conformación del Comité Técnico” de los contratos, establecida en el Proyecto de Mandato.

##### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Al respecto, se precisa que las cláusulas asociada a la solución de controversias y conformación del comité técnico contenida en el Anexo del presente Informe se encuentran conforme con los pronunciamientos anteriores del Consejo Directivo. Asimismo, se agrega un mecanismo para realizar la acreditación del despliegue de red necesaria para la provisión de Banda Ancha, la suscripción de acuerdos mediante la suscripción de un Acta Complementaria y un mecanismo para la implementación del reglamento del Comité Técnico.



## 6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por Huánuco Telecom S.A.C. (HUÁNUCO TELECOM) es procedente respecto a los distritos debidamente solicitados en su proceso de negociación, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin. Asimismo, en atención a la evaluación realizada a la información presentada por las partes y a la posición expuesta en el presente Informe, se adjunta:

- Anexo 1: Mandato de Compartición de Infraestructura.
- Apéndice I: Contraprestación mensual.
- Apéndice II: Condiciones técnicas.

Según lo indicado, esta dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Huánuco Telecom S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO), a efectos de establecer las condiciones económicas, técnicas y legales de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO, a fin de que HUÁNUCO TELECOM tenga acceso a dicha infraestructura, pueda desplegar su red y prestar su servicio público de telecomunicaciones.

Atentamente,



# ANEXO 1

## MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA



**MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

A través del presente mandato, se ordena a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO) y a Huánuco Telecom S.A.C. (HUÁNUCO TELECOM)<sup>33</sup>:

**1. Incluir el numeral 4.9 en la “CLÁUSULA CUARTA: RENTA” del Contrato GR-038-2018 y del Contrato GR-095-2019, con el siguiente texto:**

*“4.9.- La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de LA EMPRESA será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan a continuación, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y su modificatoria:*

**CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR LA INSTALACIÓN DE UN CABLE O MEDIO DE COMUNICACIÓN EN LA ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO**

Nº	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN*	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
1	PPC05	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BT	0.10
2	PPC06	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/300/120/240	BT	0.10
3	PPC19	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MT	0.30
4	PPC20	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/400/150/345	MT	0.39
5	PPC24	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 15/400/150/375	MT	0.56
6	PPC25	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 15/500/180/405	MT	0.92
7	PPC28	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 17/400/165/420	MT	0.72
8	PPC35	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A. P. 8/200/120/240	BT	0.10
9	PPC38	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A. P. 9/200/120/245	BT	0.10
10	PPC41	POSTE DE CONCRETO ARMADO PARA A. P. 11/400/140/305	MT	0.30
11	PPM01	POSTE DE MADERA TRATADA DE 8 mts. CL.4	BT	0.10
12	PPM06	POSTE DE MADERA TRATADA DE 9 mts. CL.4	MT	0.40
13	PPM08	POSTE DE MADERA TRATADA DE 9 mts. CL.6	BT	0.10
14	PPM19	POSTE DE MADERA TRATADA DE 12 mts. CL.4	MT	1.21

<sup>33</sup> Considerar que ELECTROCENTRO en el referido contrato, es denominado “EL USUARIO” y ELECTROCENTRO, “LA EMPRESA”.





Nº	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN*	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
15	PPM24	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.5	MT	0.45
16	PPM25	POSTE DE MADERA TRATADA DE 13 mts. CL.6	MT	0.37
17	PPM29	POSTE DE MADERA TRATADA DE 15 mts. CL.7	MT	0.23

**Nota:** Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

\*BT: Baja Tensión. MT: Media Tensión

*Para la infraestructura ya instalada, las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables al acceso y uso de cada poste de LA EMPRESA por parte de EL USUARIO para el soporte o instalación de un (1) cable o medio de comunicación, siempre y cuando permita la provisión del servicio de Banda Ancha. Estas contraprestaciones serán aplicables desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*Para la nueva infraestructura por desplegar, la contraprestación será aplicable desde el momento en que EL USUARIO acredite ante LA EMPRESA que las redes a ser desplegadas sean para la provisión de **Banda Ancha, de acuerdo a la definición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**<sup>34</sup>.*

*La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por LA EMPRESA a EL USUARIO, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como contraprestación mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada.*

*En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la factura EL USUARIO debe comunicar su aceptación o rechazo respecto a la facturación de la contraprestación mensual remitida por LA EMPRESA. De tener observaciones, EL USUARIO debe remitir en detalle sus argumentos y una contrapropuesta económica sustentada. Bajo este escenario, LA EMPRESA emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual corresponde a una facturación provisional.*

*EL USUARIO y LA EMPRESA deben reunirse y evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería y la eficiencia técnica y económica, contando con un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la observación de EL USUARIO para acordar el monto definitivo. El valor que se determine debe ser formalizado a través de un Acta Complementaria.*

*Una vez definido el monto de la contraprestación mensual, LA EMPRESA emitirá la factura o nota de crédito correspondiente, considerando el pago provisional realizado.*

*El inicio de cualquier controversia o solicitud de emisión de mandato respecto de la contraprestación mensual no impide que se continúe con la ejecución de las labores de adecuación (reforzamiento) de la infraestructura eléctrica y/o despliegue del cable de comunicación.*

<sup>34</sup> Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03 o norma que la modifique o sustituya.



De no estar incluido en el cuadro anterior algún tipo de estructura (poste) que LA EMPRESA arrienda o arrendará en el futuro a EL USUARIO, el Comité Técnico seleccionará la contraprestación mensual aplicable a dicha estructura considerando el Listado de Precios Máximos publicado por el Osiptel<sup>35</sup>. De no hallar dicha estructura en el referido listado, definirá el valor de la contraprestación mensual unitaria que corresponderá aplicar a dicha infraestructura, cumpliendo estrictamente con las siguientes reglas:

- (i) La contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura de cualquier tipo, material, tensión, etc. será calculada a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013- MTC y sus modificatorias.
- (ii) La variable “impuestos municipales adicionales” incluida en la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento referido en el numeral (i) debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte de EL USUARIO; por lo que no debe incluirse el impuesto que LA EMPRESA retribuye habitualmente por dicho elemento.
- (iii) La variable “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (*TP*), aplicable a cada tipo de poste o torre, tendrá como fuente las bases de datos actualizadas del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos o de cualquier otra base de datos que cumpla similar función, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). El valor atribuible a la variable “*TP*” corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.
- (iv) La variable “tasa de retorno mensualizada” (*im*) es el valor mensualizado calculado tomando como base la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (v) La variable “Número de arrendatarios” (*Na*) será equivalente a tres (3) arrendatarios, en consistencia con lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, su Exposición de Motivos y su informe sustentatorio.

Alternativamente, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicha tabla, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al Osiptel el valor de la contraprestación mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

<sup>35</sup> <https://www.osiptel.gob.pe/n-143-2022-cd-osiptel/>



Las contraprestaciones mensuales establecidas en la presente cláusula para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de LA EMPRESA, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de contraprestación mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.”

**2. Incluir el numeral 3.6 en la “CLÁUSULA TERCERA PLAZO” del Contrato GR-038-2018 y del Contrato GR-095-2019, con el siguiente texto:**

**“3.6.-** Para el acceso a la infraestructura de redes que permiten el despliegue de Banda Ancha, la vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de EL USUARIO para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.”

*En este caso, no resulta aplicable los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Cláusula.”*

**3. Agregar el numeral 21.6 a la “CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato GR-038-2018 y del Contrato GR-095-2019, con el siguiente texto:**

*“21.6 No obstante o indicado en el numeral 21.1, las empresas no pueden incluir en su acuerdo arbitral o someter a controversia ajena del Osiptel o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:*

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de Osiptel.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.”



4. **Agregar la Cláusula Vigésima Octava “Conformación del Comité Técnico” del Contrato GR-038-2018 y del Contrato GR-095-2019, de acuerdo al siguiente tenor:**

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: Conformación del Comité Técnico**

*Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica. El Comité Técnico suscribe sus acuerdos en un Acta Complementaria.*

*El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

*El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.*

*El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.”*

5. **Agregar el subnumeral 7.1.22 al numeral 7.1. “OBLIGACIONES A CARGO DE EL USUARIO” de la “CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES” del Contrato GR-038-2018 y del Contrato GR-095-2019, de acuerdo al siguiente tenor:**

*“El USUARIO se obliga a utilizar única y exclusivamente los postes y/o torres del servicio de energía eléctrica que hayan sido debidamente autorizados por LA EMPRESA mediante la aceptación de las Rutas correspondientes, las mismas que serán formalizadas mediante la suscripción del Acta Complementaria.”*



## APÉNDICE I: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL

(Adjunto en archivo electrónico)



## APÉNDICE II: CONDICIONES TÉCNICAS

### II.1: Especificaciones técnicas y manuales de HUÁNUCO TELECOM (\*)

Especificaciones técnicas de la fibra óptica y procedimientos de instalación de cables coaxial y fibra óptica

### II.2: Manuales técnicos y reglamentos de seguridad de ELECTROCENTRO

II.2.1: Manuales de operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica.

II.2.2: Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST)

Nota:

(\*) La información de las secciones II.1 y II.2 se adjunta en archivo electrónico

